

EXPEDIENTE: RR.SIP.1719/2013		FECHA RESOLUCIÓN: 15/Enero/2014
Ente Obligado: Secretaría De Gobierno		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal resulta procedente revocar la respuesta de la Secretaría de Gobierno y se le ordena que:		
<ul style="list-style-type: none">• Realice una búsqueda exhaustiva de los documentos por los cuales se autoriza la prórroga de licencia sin goce de sueldo del C._____, así como del documento de aviso al Sindicato de dicha autorización de interés del particular, de encontrarlos los proporcione y en caso de no encontrarlos, emita un pronunciamiento categórico en donde funde y motive las razones por las cuales no los detenta.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1719/2013

México, Distrito Federal, a quince de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1719/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiocho de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0101000162413, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Solicito el documento por el que se autoriza la prórroga requerida por el suscrito mediante oficio de fecha 29 de agosto de 2013, el cual adjunto al presente para pronta referencia. Asimismo, el oficio en que se le comunica al Sindicato que se concedió la prórroga de la licencia sin goce de sueldo. En el entendido de que la misma se encuentra autorizada, en virtud de que ha transcurrido el plazo señalado en el artículo 96 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal.

...” (sic)

II. El veintinueve de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó el oficio SG/OIP/2518/13 del veintiocho de octubre de dos mil trece, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

hago de su conocimiento que la información requerida, es un trámite, el cual debe hacerlo de manera personal, presentándose en la Dirección de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, ubicada en San Antonio Abad 124, Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, piso 3.

...” (sic)



III. El treinta de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

Primero. El Ente Obligado transgredió su derecho fundamental al ejercicio de la información pública. La información solicitada corresponde a documentos públicos que resguarda dicho Ente. La Oficina de Información Pública debió atender su derecho fundamental, toda vez que debió analizar la normatividad aplicable.

Segundo. La respuesta no está debidamente fundamentada ni motivada.

Tercero. La respuesta transgredió el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

IV. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0101000162413.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El doce de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través del oficio SG/OIP/2687/2013 del once de noviembre de dos mil trece, en el que se señaló lo siguiente:

Se le informó al particular que para dar trámite a su solicitud era necesario remitir a la Subdirección de Recursos Humanos el documento Múltiple de Incidencia, de conformidad con los Lineamientos de la Circular DGADP/000007/2011.



En razón de lo anterior, es importante señalar que la información solicitada es un trámite que debe realizarlo de forma personal en la Subdirección de Recursos Humanos, de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario ubicada en San Antonio Abad 124, Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, piso 3.

Finalmente solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber cumplido con la obligación de dar acceso a la información solicitada.

Al informe referido adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio SG/OIP/2626/13 del seis de noviembre de dos mil trece, dirigido al Lic. Antonio Hazael Ruiz Ortega, Subsecretario del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno.
- Copia simple del oficio SG/SSP/DEJDH/9554/2013 del once de noviembre de dos mil trece, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno, suscrito por el Lic. Carlos Emilio Sosa Salazar, Director Ejecutivo Jurídico y de Derechos Humanos. De la Subsecretaria del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, de la Secretaría de Gobierno.
- Copia simple del oficio OM/SSP/DEA/SRH/5441/2013 del veintitrés de octubre de dos mil trece, dirigido al Subdirector de Normatividad Laboral en la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal el Licenciado Romeo Aguilar Cueto, suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos, la Contadora Pública Gabriela Vila Don Pablo.
- Copia simple del oficio OM/SSP/DEA/SRH/4923/2013 del veintiséis de septiembre de dos mil trece, dirigido al particular suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos, la Contadora Pública Gabriela Villa Don Pablo.
- Copia de la Circular DGADP/00007/2007, mediante el cual remite los Lineamientos para el requisitado y tramitación de los documentos múltiples de incidencias del personal.



- Copia del correo electrónico del trece de diciembre de dos mil trece, mediante el cual notificó el oficio SG/OIP/2688/13 del doce de noviembre de dos mil trece, del cual se desprende lo siguiente:

“... De conformidad con el artículo 52 párrafo primero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal: Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstener de proporcionar la información que se solicita...” (sic)

VI. El trece de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento a este Instituto la emisión de una segunda respuesta, asimismo admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante correo electrónico del veinte de noviembre de dos mil trece, el recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley y la segunda respuesta en los siguientes términos:

“1.- Por una parte, el ente obligado reitera en que mi solicitud de información pública es un trámite y no una solicitud de información. Insisto lo solicitado corresponde a documentos que tiene la obligación legal de contar en sus archivos el ente obligado de conformidad con lo señalado entre otros artículos: 3, 11, 26 de la LTAIPDF.



2.- *El ente obligado no cumple con lo solicitado entre la respuesta original y la complementaria la diferencia es que señalan como fundamento el artículo 52 párrafo primero del reglamento de la ley citada.*

...

3.- *El ente obligado no hace manifestación alguna respecto al artículo 96 de la Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, no obstante, que en mi solicitud original me referí de manera expresa que ha transcurrido el plazo señalado en dicho artículo.*

...

Es de indicar en oficio OM/SSP/DEA/SSRH/5441/2013, el cual fue realizado el 23 octubre de 2013 con diversos sellos de la Dirección General recibo del último día de octubre, se señala que hasta esa fecha se solicito la autorización del movimiento (313), pero no mandan la contestación a dicho oficio, ni hacen referencia si obra o no en sus archivos.

Toda vez que del 30 de agosto hasta el 28 de octubre de 2013 han transcurrido 42 días hábiles, plazo que excede por mucho el señalado en el reiterado artículo 96 CGTGDF y toda vez que el suscrito se presento en tiempo y forma a obtener la prórroga de la misma es lógico deducir que existen los documentos y que deben obrar en los archivos de los entes obligados.” (sic)

VIII. Por acuerdo del veintiuno de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista que se le dio con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El veintinueve de noviembre de dos mil trece, mediante correo electrónico del veintiocho de noviembre de dos mil trece, el recurrente formuló sus alegatos ratificando todos y cada uno de los agravios hechos valer en el presente recurso de revisión.



X. Mediante acuerdo del cuatro de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos; no así al Ente Obligado, quien se abstuvo de formular consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995 que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que procede entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... Solicito el documento por el que se autoriza la prórroga requerida por el suscrito mediante oficio de fecha 29 de agosto de 2013, el cual adjunto al presente para pronta referencia. Asimismo, el oficio en que se le comunica al Sindicato que se concedió la prórroga de la licencia sin goce de sueldo. En el entendido de que la misma se encuentra autorizada, en virtud de que ha transcurrido el plazo señalado en el artículo 96 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal. ...” (sic)</p>	<p>“... hago de su conocimiento que la información requerida, es un trámite, el cual debe hacerlo de manera personal, presentándose en la Dirección de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, ubicada en San Antonio Abad 124, Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, piso 3. ...” (sic)</p>	<p>Primero. El Ente Obligado transgredió su derecho fundamental al ejercicio de la información pública. La información solicitada corresponde a documentos públicos que resguarda dicho Ente. La Oficina de Información Pública debió atender su derecho fundamental, toda vez que debió analizar la normatividad aplicable.</p> <p>Segundo. La respuesta no está debidamente fundamentada ni motivada.</p> <p>Tercero. La respuesta transgredió el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Acuse de información entrega vía INFOMEX”, “Confirma respuesta de información vía INFOMEX” y el diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”.



A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374, y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo [309/2010](#). 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Ahora bien, a través de su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada mediante el presente recurso de revisión, reiterando que lo solicitado por el particular encuadra en los supuestos de un trámite que debe presentarse ante la Subsecretaría del Sistema Penitenciario.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios **Primero**, **Segundo** y **Tercero**, tratan esencialmente de controvertir la respuesta impugnada, al considerar que no se atendió su solicitud de información de conformidad con la normatividad aplicable al Ente, por lo que requiere que le entreguen lo solicitado.

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125....

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...



Asimismo, sustenta la determinación que antecede, la Tesis aislada establecida por el Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Por lo anterior, es preciso señalar que las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal establecen lo siguiente:

Artículo 93. *Las licencias sin goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:*

I. Para el desempeño de cargos de elección popular, puestos de confianza o por ocupar cargos bajo el régimen de honorarios; y

II. Por razones de carácter particular, hasta por seis meses al año, contado a partir de la fecha en que se conceda dicha licencia.

...

Artículo 96. *Las licencias sin goce de sueldo, serán autorizadas por el jefe inmediato. La solicitud se presentará por escrito y en un término que no exceda de cinco días hábiles se deberá resolver. Transcurrido el término sin autorizarse o negarse se tendrá por concedida, comunicándole al Sindicato.*



De dicha normatividad se advierte, que la solicitud de información consiste en obtener:

- Documento en el cual se autorice la licencia sin goce de sueldo.
- Documento en el cual se comunique al Sindicato dicha autorización.

En ese sentido, de las constancias agregadas al expediente, se advierte que en el oficio OM/SSP/DEA/SRH/5441/2013 del veintitrés de octubre de dos mil trece, dirigido al Licenciado Romero Aguilar Cueto, Subdirector de Normatividad Laboral en la Dirección General de Administración y Desarrollo Personal, Unidad Administrativa dependiente de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal; suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, el Ente Obligado solicitó la autorización correspondiente del movimiento trescientos trece (313), consistente en la prórroga de la licencia sin goce de sueldo del C. _____

Ahora bien, de la normatividad transcrita así como del oficio descrito con anterioridad, al existir coherencia entre lo solicitado por el particular y lo señalado por el Ente Obligado en el oficio antes descrito es suficiente para crear convicción en este Instituto que respecto de la información solicitada podría emitir un pronunciamiento en relación con la misma. Similar criterio ha sido sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia que señala:

No. Registro: 180,873

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Agosto de 2004

Tesis: I.4o.C. J/19

Página: 1463

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una



presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago. 10 de diciembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 1144/2004. Berna Margarita Lila Terán Pacheco. 17 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.

Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Lo anterior, toda vez que el recurrente no pretende iniciar un trámite como lo indica el Ente Obligado tanto en la primera como en la segunda respuesta, sino obtener la respuesta del escrito previamente ingresado al Ente, ya que ha transcurrido el plazo señalado en el artículo 96 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal.



De esa forma, se tiene que de la lectura a la solicitud de información y a las respuestas emitidas, es innegable para este Órgano Colegiado que el actuar del Ente no se ajustó a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto lo cual en el presente caso no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos*



de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.



*Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004.
Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.*

Al respecto y con la finalidad de emitir un pronunciamiento, este Órgano Colegiado considera pertinente citar la normatividad que se transcribe a continuación:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

II. Datos Personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, **estado de salud físico** o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;*

...

VII. Información Confidencial: *La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;*

VIII. Información de Acceso Restringido: *Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de **reservada o confidencial**;*

...

En este sentido, es innegable que el Ente Obligado no atendió la solicitud de acceso a la información en los términos previstos por la ley de la materia, en consecuencia se determina que los agravios hechos valer por el recurrente resultan **fundados**.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Gobierno y se le ordena que:

- Realice una búsqueda exhaustiva de los documentos por los cuales se autoriza la prórroga de licencia sin goce de sueldo del C. _____, así como del documento de aviso al Sindicato de dicha autorización de interés del particular, de encontrarlos los proporcione y en caso de no encontrarlos, emita un pronunciamiento categórico en donde funde y motive las razones por las cuales no los detenta.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Gobierno hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Gobierno y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**